



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 358

Bogotá, D. C., jueves, 23 de abril de 2026

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADOSECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE ENERGÍA PROYECTO DE LEY NÚMERO 451 DE 2024 CÁMARA, 152 DE 2025 SENADO

*por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones -Economía del Hidrógeno.*



Código validación comunicación: ec923  
Número de expediente: 2025004213E  
Código de validación expediente: 38e85

Página 1 de 2  
Radicado No.: 2-2026-016096  
Fecha: 21-04-2026

Código Dependencia: 3000  
Acceso: Reservado ( ), Público (x), Clasificado ( )

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

**Isabel Cristina Zuleta López**

Congreso de la República

isabel.zuleta@senado.gov.co

Carrera 7 No. 8 - 68

Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto Proyecto de Ley No. 451 de 2024 Cámara / 152 de 2025 Senado "por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones -Economía del Hidrógeno."

Honorable Senadora, reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente, y en atención al derecho de petición presentado por la Honorable Senadora de la República, Isabel Cristina Zuleta López, mediante oficio 34925, con asunto "Solicitud Congresional", nos permitimos remitir el concepto emitido por este Ministerio respecto del Proyecto de Ley No. 451 de 2024 Cámara / 152 de 2025 Senado "por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones -Economía del Hidrógeno.", el cual actualmente se encuentra en trámite en el Congreso de la República, considerando el marco de competencias generales del Ministerio de Minas y Energía previsto en el artículo 2 del Decreto 381 de 2012.

**Ministerio de Minas y Energía**

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Página 2 de 2

Radicado No.: 2-2026-016096  
Fecha: 21-04-2026

En este sentido, considerando que el Proyecto de Ley No. 451 de 2024 Cámara / 152 de 2025 Senado contiene disposiciones relacionadas con materias propias del sector y se encuentra actualmente en trámite en el Congreso de la República, este Ministerio, en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse sobre la iniciativa legislativa, con el fin de aportar elementos técnicos que contribuyan a su análisis y discusión en el marco del procedimiento legislativo correspondiente.

Cordialmente,

Victor José Paternina Novoa  
Viceministro  
Viceministerio de Energía

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2025-056787

Anexos: Concepto Proyecto de Ley 451 de 2024 Cámara / 152 de 2025 Senado

Elaboró: Andrés Ignacio Sánchez Zuñiga

Revisó: Julián Flórez Quiroga, Victor José Paternina Novoa, Héctor Arturo Barrera Castellanos, David Alexander Cárdenas Díaz, María Antonia Chacón García, Melissa Valencia Duque, Alberto Neira Rueda

Aprobó: Victor José Paternina Novoa

<p><b>CONCEPTO PROYECTO DE LEY 451 DE 2024 CÁMARA / 152 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE E INCENTIVA EL DESARROLLO DEL ECOSISTEMA DEL HIDRÓGENO DE BAJAS EMISIONES EN COLOMBIA, CON EL FIN DE GARANTIZAR UNA CORRECTA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - ECONOMÍA DEL HIDRÓGENO.”</b></p> <p><b>CONSIDERACIONES PREVIAS – COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, en especial lo previsto en su artículo 58 y siguientes, así como en el Decreto 381 de 2012, compilado al Decreto 1073 de 2015, y demás normas concordantes, corresponde al <b>Ministerio de Minas y Energía</b> la formulación, adopción, dirección y coordinación de las políticas, planes y programas del Sector Minero y Energético, en su condición de entidad rectora de la política pública sectorial.</p> <p>En atención a lo expuesto, el <b>Ministerio de Minas y Energía</b> en el marco de las competencias que le han sido asignadas mediante el Decreto 381 de 2012, particularmente aquella relacionada con la formulación, adopción, dirección y coordinación de la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía. En este sentido, corresponde a esta cartera evaluar las implicaciones técnicas, regulatorias y presupuestales que pudieran derivarse de una iniciativa legislativa orientada a incentivar y desarrollar el ecosistema del Hidrógeno de bajas emisiones, como una fuente alterna de energía no renovable.</p> <p>A su vez, es relevante precisar que, son funciones del Viceministerio de Energía, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 381 de 2012, entre otras, las relacionadas con:</p> <p>“1. Asesorar al Ministro en la formulación de la política en materia de energía eléctrica, hidrocarburos y biocombustibles.</p> <p>2. Revisar la evolución del sector energético y proponer políticas y acciones para su crecimiento.</p> <p>4. Asesorar al Ministro en el análisis y evaluación de la regulación energética.</p> <p>5. Asesorar al Ministro en la preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del sector energético, en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.</p> <p>8. Asesorar al Ministro en la expedición de los reglamentos en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.</p> ”	<p>19. Promover el uso de energías no convencionales dentro del programa de uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de Energía no Convencionales.”</p> <p>En la Resolución 01101 de 2025 la Secretaría General del Ministerio de Minas y Energía modifica los Grupos Internos de Trabajo de la Dirección de Hidrocarburos, estableciendo en el artículo 2 la creación de un Grupo Interno de Trabajo, el cual se denominará Grupo de Energías Alternativas y Sostenibles (numeral 1.6), el cual tiene entre sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formular, coordinar y proyectar políticas, planes, programas, proyectos, reglamentaciones técnicas y lineamientos sectoriales que impulsen la innovación y transición energética justa del país, mediante el desarrollo, adopción y aprovechamiento de nuevas fuentes y tecnologías energéticas, tales como el hidrógeno, la geotermia, la captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS), la electromovilidad, los biocombustibles alternativos, el biogás, el biometano, la gestión eficiente de la energía y otras tecnologías emergentes.</li> <li>2. Proyectar la formulación, adopción y ejecución de planes y reglamentación técnica en torno a las nuevas fuentes y tecnologías energéticas, en articulación con otras entidades del Gobierno Nacional, con el fin de garantizar su integración efectiva en la matriz energética y en los mercados del país.</li> <li>3. Revisar la reglamentación técnica existente y elaborar, diseñar y proyectar las actualizaciones y nuevos reglamentos necesarios para el desarrollo de estas nuevas fuentes y tecnologías energéticas.</li> <li>4. Diseñar, estructurar y coordinar proyectos piloto, estudios de viabilidad y estrategias para promover soluciones innovadoras en el desarrollo e implementación de nuevas fuentes y tecnologías energéticas, en el marco de la transición energética justa.</li> <li>5. Proyectar y emitir conceptos técnicos-operativos e informes requeridos por la Dirección de Hidrocarburos en relación con los temas de innovación y transición energética.</li> </ol> <p>11. Atender y resolver las consultas técnicas, solicitudes y derechos de petición presentados por entidades públicas, privadas, ciudadanía o actores del sector, en relación con innovación y transición energética.</p> <p>Precisamente, las funciones mencionadas guardan una relación directa y sustantiva con el concepto que se emite, en la medida en que dichas competencias inciden de manera estructural en la definición de reglas para la adopción de Formas de Energías No Convencionales.</p> <p>Con base en lo anterior, el Grupo de Asuntos Legislativos (GAL) del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de las funciones previstas en los numerales 2 y 3 de la subsección 1.4 del artículo 1 de la Resolución 631 de 2023, mediante las cuales se le asigna a este Grupo, entre otras, la función de suministrar información que no</p>
<p>tenga carácter reservado al Congreso, relacionada con el quehacer institucional y coordinar las relaciones técnicas entre el Congreso de la República en su ejercicio de la función legislativa, en todo lo relacionado con el Sector Minas y Energía y en coordinación armónica con las demás dependencias de la entidad; se apoya en los insumos de carácter técnico suministrados por la dirección competente, con el propósito de emitir una respuesta institucional de carácter técnico, congruente y de fondo</p> <p><b>MARCO NORMATIVO</b></p> <p><b>i. Definición de “hidrógeno” dentro de la regulación colombiana</b></p> <p>El término “hidrógeno” está definido en la Resolución 40599 (2015) de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, como un:</p> <p><i>“Gas incoloro, inodoro, insípido altamente inflamable, no tóxico, pero sí asfixiante; se quema en el aire y forma una llama azul pálido casi invisible y es el más ligero de los gases conocidos en función a su bajo peso específico con relación al aire. En las minas subterráneas se encuentra en estado libre debido a la incorporación de las cargas de baterías en el interior, a la utilización de algún tipo de explosivo, o es generado en las explosiones e incendios en minas de carbón (por descomposición de agua en contacto con el carbón incandescente). El principal riesgo que entraña se presenta al unirse con el oxígeno a temperatura elevada, forma una mezcla explosiva, y la concentración más peligrosa es 71% de aire y 28% de hidrógeno (en este caso es más inflamable que el grisú). Se detecta mediante un toxímetro que es un medidor específico de hidrógeno que mediante un visor digital permite conocer las ppm (partes por millón) de las concentraciones analizadas”.</i></p> <p>El hidrógeno es el elemento más simple de la tabla periódica y enormemente reactivo, por lo que no se encuentra normalmente libre en la naturaleza sino combinado con otras moléculas. Esto hace que el hidrógeno no sea una fuente de energía sino un vector energético, dado que debe usarse energía para su producción<sup>1</sup> por lo que el mismo es considerado portador que almacena energía y permite el transporte, la distribución y su uso<sup>2</sup>.</p> <p>La Hoja de Ruta del hidrógeno para Colombia, publicada por el Ministerio de Minas y Energía, ha establecido que el hidrógeno, especialmente el hidrogeno de bajas</p>	<p>emisiones<sup>3</sup>, es una herramienta esencial en el marco de la lucha contra el calentamiento global ocasionado por la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) ya que este juega un papel clave en el largo plazo para descarbonizar ciertos sectores de difícil electrificación. Esta situación es similar a la de otras economías, por lo que el hidrógeno de bajas emisiones dará lugar a un mercado global donde Colombia jugará un papel destacado.</p> <p><b>ii. Marco normativo del hidrogeno de bajas emisiones</b></p> <p>Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, consagran el derecho colectivo a un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales bajo criterios de sostenibilidad. Los cuales se armonizan con el artículo 334 de la carta política, que faculta al Estado para intervenir en la economía con el fin de racionalizar su explotación, buscando garantizar un ambiente sano.</p> <p>En mérito de los postulados constitucionales de garantía de protección al medio ambiente, los artículos 73 y 74 del Decreto-ley 2811 de 1974 señalan la obligación del Gobierno Nacional de mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables; así como prohibir, restringir o condicionar las descargas de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.</p> <p>Por su lado, la Ley 1715 de 2014 regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, estableciendo el marco legal y los instrumentos para la promoción del aprovechamiento de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), principalmente aquellas de carácter renovable; además, establece líneas de acción para el cumplimiento de compromisos asumidos por Colombia en materia de energías renovables, gestión eficiente de la energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, tales como aquellos adquiridos a través de la aprobación del estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA) mediante la Ley 1665 de 2013.</p> <p>La Ley 2099 de 2021, “por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”, buscó dinamizar el mercado energético a través del desarrollo y promoción de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCE, estableciendo en su artículo 5 las definiciones de hidrogeno verde e hidrogeno azul que serían incluidas dentro del artículo 5 la Ley 1715 de 2014; y</p>

<sup>1</sup> Ministerio de Minas y Energía, Hoja de Ruta del Hidrogeno en Colombia, recuperado de : [https://www.minenergia.gov.co/documents/5881/Hoja\\_Ruta\\_Hidrogeno\\_Colombia\\_2810.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/5881/Hoja_Ruta_Hidrogeno_Colombia_2810.pdf)

<sup>2</sup> Ministerio de Minas y Energía, ¿Qué es el hidrógeno? recuperado de: <https://www.minenergia.gov.co/es/ecosistema-hidrogeno-colombia/>

<sup>3</sup> Dentro de la Hoja de Ruta del Hidrogeno en Colombia se define el Hidrógeno de bajas emisiones, como aquel que: “puede incluir tanto el hidrógeno a partir de combustibles fósiles con CCUS como el hidrógeno a partir de electricidad entre otros, siempre que sus factores de emisión sean sustancialmente inferiores a los de las formas de producción actuales”

consagrando en su artículo 21, los lineamientos para la promoción a la producción y uso del hidrógeno, a saber:

- (i) El Gobierno nacional definirá los mecanismos, condiciones e incentivos para promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso de hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y des carbonización de sectores como transporte, industria, hidrocarburos, entre otros.
- (ii) Al Hidrógeno Verde y Azul les serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.
- (iii) Las inversiones, los bienes, equipos, y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, investigación y uso final del Hidrógeno Verde y Azul, gozarán de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, para lo cual se deberá solicitar certificación de la UPME como requisito previo al aprovechamiento de los mismos. El Gobierno nacional reglamentará la materia.
- (iv) El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) podrá financiar y/o ejecutar proyectos de producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación y uso de Hidrógeno verde, con sus recursos o a través de recursos otorgados por el Ministerio de Minas y Energía o cualquier otra entidad pública, privada o mixta, así como por organismos de carácter multilateral e internacional.  
Para el efecto, el FENOGE, a través de su entidad administradora, podrá celebrar en forma directa convenios o contratos con las entidades estatales de cualquier orden, para ejecutar los planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de FNCE, hidrógeno y GEE.

Posteriormente, el artículo 235, contenido en el capítulo de "Transición energética segura, confiable y eficiente para alcanzar carbono neutralidad y consolidar territorios resilientes al clima", de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo "Colombia potencia mundial de la vida", modifica la definición del hidrógeno verde e incorpora la definición del hidrógeno blanco en la Ley 1715 de 2014.

Conforme a los cambios normativos expuestos, dentro de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, adicionadas por la Ley 2099 de 2021 y modificadas por la Ley 2294 de 2023, se destaca la caracterización de las

investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso del hidrógeno", en el que se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía para introducir el Capítulo 1 "Condiciones y lineamientos generales del hidrógeno", tiene por objeto definir los mecanismos, condiciones e incentivos para promover el desarrollo local, la innovación, investigación, producción, almacenamiento, transporte, distribución y uso del hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y descarbonización de sectores como transporte, gas, hidrocarburos, minería e industria.

El Decreto 1597 de 2024, establece los lineamientos de política pública para la gestión y promoción del Hidrógeno de bajas emisiones y/o sus derivados, y se establecen otras disposiciones", introduciendo en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2025: (i) lineamientos Generales de Política Pública para el Desarrollo del Hidrógeno de Bajas Emisiones y/o sus Derivados (capítulo 2); Lineamientos generales sobre certificación de origen país" (capítulo 3); sistema de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno (Capítulo 4) y esquemas tarifarios (Capítulo 5).

Otras normas que debemos destacar dentro del marco normativo relacionadas con la promoción del hidrogeno y de modelos de negocio innovadores las encontramos en la Ley 1964 de 2019, "por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones", en la que se establece en las definiciones del artículo 2 que los vehículos eléctricos pueden incluir celdas de combustible de hidrógeno; y la Ley 2069 de 2020, "por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia", específicamente con el artículo 5, que establece el Mecanismo Exploratorio de Regulación para Modelos de Negocio Innovadores en Industrias Reguladas (Sandbox), que busca crear un ambiente especial de vigilancia y control, que facilite el desarrollo de modelos de negocio que apalancen e impulsen la economía de alto valor agregado y sostenible en distintos ámbitos, a partir de la promoción de actividades intensivas en tecnología, innovación, uso sostenible del capital natural y/o tendientes a la mitigación de la acción climática.

**ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY 451 DE 2024 CÁMARA / 152 DE 2025 SENADO**

El articulado del Proyecto de Ley que se encuentra para discusión de su Cuarto Debate en la Plenaria de Senado y está conformado por 26 artículos, a saber:

El artículo 1 plantea el objeto de la ley, la cual busca promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno y sus derivados en Colombia, estableciendo como prioridad el impulso del hidrógeno de bajas emisiones, para garantizar su producción, extracción, almacenamiento, transporte, comercialización, usos y exportación. Este proyecto contribuye al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, afianzar la descarbonización de nuestra economía, consolidar sistemas energéticos limpios dedicados, híbridos y multifluido; fomentar comunidades energéticas,

Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE)<sup>4</sup> y las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR)<sup>5</sup> y, a partir de estas, la clasificación del hidrogeno basado en la fuente de energía con que se produce. De tal forma que, la ley define el hidrogeno verde, azul y blanco de la siguiente manera:

*"23. Hidrógeno Verde: Aquel producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros; y se considera Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR). También se considerará hidrógeno verde el producido con energía eléctrica autogenerada a partir de FNCR y energía eléctrica tomada del Sistema Interconectado Nacional (SIN), siempre y cuando la energía autogenerada con FNCR entregada al SIN sea igual o superior a la energía tomada del SIN; para este último caso, el Ministerio de Minas y Energía establecerá el procedimiento para certificar este balance a partir de los sistemas de medida ya establecidos en la regulación.*

*24. Hidrógeno Azul: Es el hidrógeno que se produce a partir de combustibles fósiles, especialmente por la descomposición del metano (CH4) y que cuenta con un sistema de Captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS), como parte de su proceso de producción y se considera FNCE.*

(...)

*26. Hidrógeno Blanco: Es el hidrógeno que se produce de manera natural, asociado a procesos geológicos en la corteza terrestre y que se encuentra en su forma natural como gas libre en diferentes ambientes geológicos ya sea en capas de la corteza continental, en la corteza oceánica, en gases volcánicos, y en sistemas hidrotermales, como en géiseres y se considera FNCR".*

El Decreto 1476 de 2022, "por el cual se reglamentan los artículos 21 y 23 de la Ley 2099 de 2021 y se adiciona el Título VII a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de adaptar disposiciones dirigidas a promover la innovación,

<sup>4</sup> "16. Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCR. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME".

<sup>5</sup> 17. Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR). Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCR la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCR según lo determine la UPME.

fortalecer la transición, la seguridad y soberanía energética en el país y propender desde los usos del hidrógeno por la seguridad y la soberanía alimentaria nacional.

El artículo 2 contempla las siguientes definiciones: (i) agente de la cadena de valor del hidrógeno, (ii) eficiencia energética, (iii) fertilizante de bajas emisiones, (iv) fertilizantes de síntesis química, (v) fuentes no convencionales de energía renovable, (vi) vehículos convertidos a hidrógeno, (vii) vehículos dedicados a hidrógeno y (viii) vehículos híbridos.

El artículo 3 plantea una adicción a los numerales 27 y 28 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, en los cuales se redefine en el numeral 27 el hidrógeno de bajas emisiones y en el numeral 28 los derivados del hidrógeno de bajas emisiones.

El artículo 4 plantea los pilares que contemplaría este Proyecto de Ley, los cuales son: (i) transición, seguridad y soberanía energética; (ii) seguridad y soberanía alimentaria; (iii) descarbonización; (iv) gestión del recurso hídrico para el desarrollo del hidrógeno en Colombia.

El artículo 5 plantea el principio de libertad de empresa, en el que se garantiza la protección constitucional y de la Ley, en el que se desarrolla las actividades de producción, transporte, distribución, almacenamiento, comercialización y uso de hidrógeno y sus derivados.

El artículo 6 plantea la reglamentación del hidrógeno, en el cual el Ministerio de Minas y Energía establecerá los parámetros para la promoción y la adopción del hidrógeno y derivados del país. Se busca que estos parámetros se enfoquen en la cadena productiva de hidrógeno de bajas emisiones. Se busca priorizar la promoción y la implementación de acuerdo con el potencial de reducción de emisión de gases de efecto invernadero. Este artículo contiene 2 párrafos, el primero establece en la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), establecerá el marco regulatorio que habilite la incorporación del hidrógeno de bajas emisiones en la matriz energética del país, este marco debe determinar la estructura económica tarifaria para precios del hidrógeno. El segundo párrafo busca adoptar un sistema de certificación de origen del hidrógeno de bajas emisiones. En el tercer debate de la Comisión Quinta del Senado se elimina el párrafo 3 que buscaba consolidar sistemas energéticos limpios y garantizar la disponibilidad de agua superficial, subsuperficial y subterránea.

El artículo 7 plantea que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para el hidrógeno de bajas emisiones. Este artículo plantea un párrafo en el cual el umbral podrá ser actualizado periódicamente.

El artículo 8 constituye la Comisión Técnica Intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno, la cual tendrá por objeto la coordinación, articulación, impulso y seguimiento de los avances del país y de los diferentes sectores de gobierno, a fin

<p>de propender por el desarrollo del mercado del Hidrógeno y/o sus derivados a nivel nacional e internacional, impulsar la transición energética justa, la descarbonización y la reindustrialización. La Comisión Técnica está conformada por el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación. Se plantea un párrafo para permitir la invitación de otros representantes del sector público y privado.</p> <p>El artículo 9 plantea el esquema de generación de demanda de hidrógeno verde y bajas emisiones, en el cual se le ordena al Ministerio de Minas y Energía establecer una Mesa Técnica Intersectorial con el objeto de presentar una propuesta de incentivos para que, empresas y sectores de mayor demanda de energía térmica o con mayor potencial de sustitución de combustibles fósiles o con grandes consumos de hidrógeno o sus derivados, sin perjudicar el acceso a la energía ni la pobreza energética de los hogares en el país.</p> <p>Este artículo contempla un párrafo transitorio en el que se ordena al Ministerio de Minas y Energía la expedición de un esquema de financiación dentro del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGGE) para aquellos proyectos en etapa de factibilidad en la vigencia 2027. También contempla el párrafo 3 que contempla un estudio de factibilidad de inyección de hidrógeno de bajas emisiones a las redes de distribución y transporte de gas natural, que busca establecer el porcentaje de mezcla de hidrógeno y gas natural (blending) y los impactos ambientales de una posible inyección en mezcla a través de la infraestructura de transporte y/o distribución de gas natural como servicio público. En el Tercer Debate de la Comisión Quinta de Senado se elimina el párrafo 1, el cual trataba de que la Comisión Técnica Intersectorial presentaría una propuesta de mínimos de consumo de hidrógeno de bajas emisiones que deben certificar a los mayores consumidores identificados.</p> <p>El artículo 10 corresponde a incentivos al desarrollo tecnológico, que ordena al Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Transporte, en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para generar mecanismos que incentiven el desarrollo tecnológico del encadenamiento productivo para la adopción y el escalamiento de la producción y consumo de hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados en el país.</p> <p>El artículo 11 plantea el incentivo y promoción de la industria nacional de hidrógeno de Bajas Emisiones y sus Derivados, en el cual ordena al Gobierno Nacional generar incentivos económicos a la industria nacional que permitan el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, manteniendo los incentivos contenidos en las leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique. Este artículo contiene tres párrafos, el párrafo 1 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía podrán definir</p>	<p>la curva de incentivos progresivos según el porcentaje de abatimiento de gases de efecto invernadero (GEI) asociados a cada proyecto que presente solicitud de beneficio económico. El párrafo 2 el Ministerio de Minas y Energía deberá determinar los incentivos económicos transferibles a los contratos de compraventa de energía destinados a la producción de hidrógeno. El párrafo 3 establece que el Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales establezcan el sistema de presentación de proyectos al OCAD Paz, priorizando el desarrollo de aquellos relacionados con el uso del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados como fuente de energía sustentable.</p> <p>El artículo 12 busca la promoción de la formación, investigación y desarrollo tecnológico, estableciendo en el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Transporte, y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá promover la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento, acondicionamiento y usos, energéticos y no energéticos, del hidrógeno y sus derivados en todo el territorio nacional. Este artículo contempla un párrafo en que se permite mecanismos de cooperación con universidades y entidades del sector público y privado para incentivar la formación, investigación y desarrollo de las cualquiera de las etapas de la cadena de valor del hidrógeno.</p> <p>El artículo 13 contempla un mecanismo de financiamiento, que busca incentivar y fortalecer los planes, programas y proyectos que involucren tanto la manufactura de equipos, dispositivos y tecnología asociada al ecosistema del hidrógeno, como al desarrollo de proyectos de producción, captura, almacenamiento, transporte, usos, así como la exportación de hidrógeno presentados para financiación ante el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGGE) y del Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA.</p> <p>El artículo 14 plantea un incentivo a la infraestructura y tecnología, ordenando al Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Transporte determinar incentivos para la construcción y reacondicionamiento de infraestructura con enfoque en el encadenamiento productivo del hidrógeno, en los procesos de producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, y exportación, propendiendo por el desarrollo de toda la cadena productiva del hidrógeno en el país. Además, habilita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecer partidas arancelarias que deberán incluirse como parte de las exenciones y reducciones arancelarias, promoviendo la importación de equipos, dispositivos y unidades funcionales en la cadena productiva del hidrógeno y sus derivados.</p> <p>El artículo 15 establece el programa de movilidad y carbono neutro, en el cual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, harán estudios técnicos pertinentes para evaluar la inclusión del hidrógeno y los vehículos dedicados, híbridos/dializados con hidrógeno, en los programas establecidos de transición energética en movilidad sostenible para el transporte público, transporte</p>				
<p>minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Este artículo contiene un párrafo que indica que la información sobre infraestructura, Agentes de la Cadena de Hidrógeno y vehículos de hidrógeno será incorporada al Sistema Único de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno (ECOH2), conforme a lo establecido en el Decreto 1597 de 2024.</p> <p>El artículo 16 ordena al Ministerio de Transporte garantizar la exención de medidas de restricción de circulación en el país a todos aquellos vehículos dedicados, híbridos con hidrógeno y vehículos convertidos a hidrógeno por al menos un periodo de 3 años. De igual manera, se exigirá el certificado de revisión técnico-mecánica sin el certificado de gases contaminantes, porque no generan este tipo de gases.</p> <p>El artículo 17 ordena al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecer las exenciones de impuestos de arancel a los vehículos dedicados y convertidos a hidrógeno. Contiene un párrafo que indica que se extienden los beneficios establecidos para los vehículos eléctricos vigentes en la ley 1964 de 2019 a vehículos dedicados a hidrógeno.</p> <p>El artículo 18 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fomentará el uso de hidrógeno de bajas emisiones para producir amoníaco bajo en emisiones, como insumo para fertilizantes y la promoción de insumos agropecuarios nitrogenados. Así mismo, las inversiones en bienes, equipos y maquinaria para la producción, almacenamiento y distribución de fertilizantes serán elegibles para los incentivos tributarios establecidos en las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021.</p> <p>El artículo 19 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollará planes encaminados a obtener y proteger el recurso hídrico para el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente Ley.</p> <p>El artículo 20 declara el desarrollo del hidrógeno verde y de bajas emisiones como de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental de Colombia.</p> <p>El artículo 21 busca que el Departamento Nacional de Planeación en colaboración con el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio de Transporte, mediante los distintos mecanismos de cooperación deberá canalizar la disponibilidad de recursos y de programas de financiación a los distintos agentes de la cadena de valor del hidrógeno, con el fin de desarrollar el encadenamiento productivo, incentivar el ecosistema del hidrógeno en el país y promover la integración de Colombia en la economía global del hidrógeno.</p> <p>El artículo 22 establece que el Gobierno Nacional promoverá, financiará y apoyará los Proyectos Piloto de Hidrógeno de Bajas Emisiones, sus derivados y combustibles</p>	<p>sintéticos de bajas emisiones en todo el territorio nacional, priorizando su implementación en municipios con deficiencias en infraestructura energética.</p> <p>El artículo 23 ordena al Ministerio de Minas y Energía establecer un comité técnico multidisciplinario, integrado por representantes del propio Ministerio, expertos en hidrógeno y representantes de entidades ambientales, con el propósito de recibir y evaluar las solicitudes de iniciativas de hidrógeno en el marco del <i>sandbox</i> regulatorio.</p> <p>El artículo 24 establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará un conjunto de parámetros comunes y guías específicas para los mercados objetivos del hidrógeno de bajas emisiones producido en Colombia. El artículo contiene un párrafo indicando que los parámetros y guías deberán promover la armonización con estándares internacionales, facilitando la homologación del hidrógeno colombiano en mercados regionales e internacionales.</p> <p>El artículo 25 Autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>El artículo 26 corresponde a la vigencia.</p> <p><b>ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY 451 DE 2024 CÁMARA /152 DE 2025 SENADO</b></p> <p>De acuerdo con el marco normativo abordado y el alcance del proyecto de Ley objeto de análisis, desde esta cartera nos permitimos emitir las siguientes consideraciones, basadas en las recomendaciones del Grupo Técnico de Hidrógeno, que hace parte del Grupo de Energías Alternativas y Sostenibles de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>1. Articulación con la normatividad vigente</b></p> <p>La iniciativa legislativa en el artículo 2 define el concepto "Eficiencia Energética" en los mismos términos que el descrito en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="852 2132 1429 2287"> <thead> <tr> <th>Ley 1715 de 2014</th> <th>Proyecto de Ley 451 de 2024 Cámara, 152 de 2025 Senado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7. Eficiencia Energética. Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través</td> <td>Eficiencia Energética: Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través</td> </tr> </tbody> </table>	Ley 1715 de 2014	Proyecto de Ley 451 de 2024 Cámara, 152 de 2025 Senado	7. Eficiencia Energética. Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través	Eficiencia Energética: Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través
Ley 1715 de 2014	Proyecto de Ley 451 de 2024 Cámara, 152 de 2025 Senado				
7. Eficiencia Energética. Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través	Eficiencia Energética: Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través				

de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables.	de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables.
---	---

Por otra parte, la definición de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) planteada en el artículo 2 del proyecto de ley, difiere a la establecida en el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 1715, en los siguientes términos:

Ley 1715 de 2014	Proyecto de Ley 451 de 2024 Cámara, 152 de 2025 Senado
17. Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME.	Fuentes No Convencionales de Energía Renovable: Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, la mareomotriz y el aprovechamiento energético de residuos orgánicos. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determine la UPME.

Como se ha subrayado en el texto, la diferencia entre las definiciones del concepto de "Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER)" entre la iniciativa legislativa y la Ley 1715 de 2014, corresponde a limitar la FNCER del mar a la de mareomotriz, dejando por fuera otros tipos de FNCER que generan los mares como puede ser la energía undimotriz (energía de las olas), energía de las corrientes marinas, la energía mareomotérmica, la energía osmótica o del gradiente salino (energía azul), entre otras. Por este motivo, se recomienda mantener la redacción original del numeral 17 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, porque el concepto "mares" contempla todos los tipos de FNCER asociados a los océanos.

De igual manera, la iniciativa legislativa amplía los tipos de FNCER a aquellos que se generan por el aprovechamiento energético de residuos orgánicos, como puede ser el biogás, la gasificación o la combustión directa. Sería decisión del legislador

nombrar este tipo de FNCER, o mantener la redacción original del numeral 17 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, el cual contempla otros tipos de FNCER en el apartado que indica "Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME."

Por otra parte, el artículo 3 del proyecto plantea adicionar los numerales 27 y 28 al artículo 5 de la ley 1715 de 2014. En el caso del numeral 27, se recomienda precisar que, si bien el hidrógeno verde no estaría sujeto al cumplimiento de los umbrales de emisiones establecidos en el presente artículo, los proyectos asociados deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable a los proyectos de hidrógeno verde.

**2. Comisión Técnica Intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno**

Respecto al artículo 8 que crea la Comisión Técnica Intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno, se recomienda incluir al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dentro de la Comisión Técnica Intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno, considerando el papel de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la formación de talento humano en el desarrollo del ecosistema del hidrógeno. Adicionalmente, la participación de esta cartera permitiría articular de manera más efectiva las políticas públicas relacionadas con I+D+i, así como los instrumentos de financiación y fortalecimiento del ecosistema científico y tecnológico asociados al desarrollo del hidrógeno y sus derivados.

**3. Extensión de los incentivos tributarios de las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021**

El artículo 11 del proyecto de ley establece la extensión de los incentivos tributarios previstos en las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021 puede aplicarse a proyectos asociados al desarrollo de hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados. Sin embargo, es necesario que estos proyectos deban tener un destino energético, para dar cumplimiento con el objeto de las leyes mencionadas. Es decir, que los proyectos deben estar orientados a incentivar la generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).

De lo contrario, podría generarse una extensión de beneficios tributarios hacia actividades industriales o químicas que no se encuentran contempladas dentro del régimen de incentivos diseñado para promover fuentes energéticas renovables o no convencionales.

Respecto al artículo 18 que establece incentivos tributarios para fertilizantes producidos con hidrógeno de bajas emisiones, se debe aclarar que solamente pueden ser beneficiados aquellos proyectos que estén orientados a incentivar la generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).

para dar cumplimiento con las disposiciones de las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021. En el caso de esos proyectos la entidad encargada de realizar la evaluación de esos proyectos es la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.

Además, es necesario establecer en el artículo 18 la entidad del Gobierno Nacional que sea la responsable de evaluar los incentivos tributarios de proyectos para producir fertilizantes con hidrogeno de bajas emisiones.

**4. Esquema de generación de demanda de hidrógeno verde y bajas emisiones**

Respecto al análisis del artículo 9, se recomienda en el párrafo transitorio se recomienda ampliar a doce (12) meses para que el Ministerio de Minas y Energía cree el esquema de financiación dentro del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGGE), teniendo en cuenta los tiempos requeridos para estructurar instrumentos de financiación pública.

De igual manera, se sugiere no limitar el esquema de financiación al FENOGGE, permitiendo su implementación a través de los fondos administrados por el Ministerio de Minas y Energía, e incluir expresamente los derivados del hidrógeno.

Finalmente, se recomienda precisar que el estudio de factibilidad para la inyección de hidrógeno en redes de gas natural se adelante en coordinación con las entidades competentes, considerando que involucra aspectos regulatorios, tarifarios y ambientales. Lo anterior, en coherencia con lo dispuesto en el Decreto 1476 de 2022, particularmente en el artículo 2.2.7.1.7. "Armonización regulatoria", que asigna a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) la definición de las condiciones para la inyección y el transporte de hidrógeno en los sistemas de transporte y distribución de gas natural.

**5. Movilidad con hidrógeno**

El artículo 15 del proyecto de ley incorpora disposiciones para evaluar la inclusión del hidrógeno en programas de movilidad sostenible, lo cual se considera positivo. No obstante, se sugiere evaluar la inclusión de instrumentos de promoción o incentivos regulatorios, fiscales o arancelarios.

Así mismo, se sugiere evaluar la conveniencia de incorporar lineamientos orientados al análisis y eventual regulación de procesos de conversión de vehículos a tecnologías que utilicen hidrógeno, incluyendo esquemas de certificación técnica y fortalecimiento de capacidades para talleres especializados, con el fin de garantizar condiciones adecuadas de seguridad y operación.

**6. Impacto fiscal del proyecto de ley**

El Grupo de Energías Alternativas y Sostenibles del Ministerio de Minas y Energía, ha evidenciado que el articulado no genera impacto fiscal directo, automático ni obligatorio para la vigencia 2026, en tanto:

- No crean nuevas entidades, fondos ni programas con apropiación presupuestal específica.
- Remiten a instrumentos institucionales y financieros ya existentes.
- En su mayoría corresponden a disposiciones de carácter habilitante, programático o reglamentario.
- Los eventuales incentivos económicos se encuentran condicionados a la disponibilidad fiscal y a la reglamentación posterior.

Cualquier impacto fiscal potencial dependerá de la expedición de actos reglamentarios posteriores y, en todo caso, estará sujeto a los principios de sostenibilidad fiscal y disponibilidad presupuestal.

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULADO NORMATIVO**

De acuerdo con los postulados expuestos, nos permitimos respetuosamente sugerir los siguientes ajustes al articulado:

**"ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Agente de la Cadena de Valor del Hidrógeno:** Persona natural o jurídica que realiza una o varias de las siguientes actividades: producción, almacenamiento, transformación, acondicionamiento, transporte, distribución, comercialización, desarrollo tecnológico o uso final del hidrógeno y/o Derivados del Hidrogeno en el territorio nacional.

**Eficiencia Energética:** Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables. La definición establecida en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014. [...]

**Fuentes No Convencionales de Energía Renovable:** Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la

<p>biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, la mareomotriz y el aprovechamiento energético de residuos orgánicos. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determine la UPME. La definición establecida en el numeral 17 de del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014. [...]”</p> <p><b>“ARTÍCULO 3º.</b> Adiciónese el numeral 27 y 28 al artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, así:</p> <p>27. Hidrógeno de bajas emisiones: [...]”</p> <p>El hidrógeno verde definido en el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, y sus derivados, por su naturaleza de producción a partir de fuentes renovables sin generación significativa de emisiones de carbono, se considera inherentemente de bajas emisiones y, por tanto, no está sujeto a los umbrales establecidos. <u>Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable a los proyectos de hidrógeno verde, en particular lo dispuesto en el Decreto 1597 de 2024 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</u></p> <p>El hidrógeno de bajas emisiones, utilizado como fuente de energía, será considerado una fuente no convencional de energía (FNCE). [...]”</p> <p><b>“ARTÍCULO 6º. Reglamentación del hidrógeno.</b> El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con los demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno, establecerá los parámetros para la promoción y adopción del hidrógeno y derivados en el país.</p> <p>Dicha promoción e implementación se realizará con enfoque en el encadenamiento productivo del hidrógeno de bajas emisiones, en los procesos de producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, usos finales y exportación, propendiendo por el desarrollo de toda la cadena productiva del hidrógeno de bajas emisiones en el país. Su aplicación deberá contener los potenciales usos y casos de aplicación, basados en el sistema de capacidades a nivel nacional, manteniendo coherencia con la atractividad de los mercados destino, tanto a nivel local como internacional. Se priorizará la promoción e implementación de acuerdo con el potencial de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, así como el costo - eficiencia respecto a alternativas de descarbonización. Deberá contener la reglamentación y los lineamientos técnicos, de seguridad, trazabilidad y calidad con los cuales debe cumplir el hidrógeno de bajas emisiones para sus</p>	<p>diferentes usos aplicables en Colombia, así como las especificaciones y requisitos técnicos que deberán cumplir los agentes de mercado en la cadena del hidrógeno entre otras disposiciones requeridas para incentivar la incorporación del hidrógeno de bajas emisiones en la matriz energética nacional y en defensa del usuario.</p> <p>Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá establecer el marco regulatorio que habilite la incorporación del hidrógeno de bajas emisiones en la matriz energética del país, cuando su uso y el de sus productos derivados se encuentren destinados como combustible limpio o como vector energético en brindar confiabilidad a la matriz energética y al sistema eléctrico colombiano como fuente de respaldo y servicio complementario. Dicho marco regulatorio deberá determinar la estructura económica tarifaria para precios del hidrógeno.</p> <p>Parágrafo 2º. Para garantizar la transparencia, trazabilidad y control de calidad ambiental, el Gobierno Nacional deberá adoptar un sistema de certificación de origen del hidrógeno de bajas emisiones que incluya información sobre la fuente energética utilizada, factores de emisión asociados a cada proceso y un mecanismo de auditoría independiente. Este sistema deberá estar armonizado con los mecanismos internacionales de certificación de hidrógeno limpio”.</p> <p><b>“ARTÍCULO 8º. Comisión técnica intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno.</b> [...]”</p> <p>La comisión técnica y de desarrollo sectorial estará integrada por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El (la) Ministro(a) de Minas y Energía, quien la presidirá, <u>o a quien delegue.</u></li> <li>El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <u>o a quien delegue.</u></li> <li>El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público, <u>o a quien delegue.</u></li> <li>El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural, <u>o a quien delegue.</u></li> <li>El (la) Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo, o a quien delegue.</li> <li>El (la) Ministro(a) de Transporte, o a quien delegue.</li> </ol>
<p>g) El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación, <u>o a quien delegue.</u></p> <p>h) <u>El (la) Ministro(a) de Ciencia, Tecnología e Innovación, o a quien delegue.</u> [...]”</p> <p><b>“Artículo 9º. Esquema de generación de demanda de hidrógeno de bajas emisiones.</b> Con el objetivo de <u>promover y consolidar</u> la demanda de hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados en el país, <u>y facilitar</u> el apalancamiento de proyectos de producción, el Ministerio de Minas y Energía presentará ante la <u>Mesa Comisión Técnica Intersectorial una propuesta integral de incentivos.</u> Esta estará dirigida a empresas y sectores de mayor demanda de energía térmica, <u>y/o</u> con mayor potencial de sustitución de combustibles fósiles, <u>y/o</u> con altos consumos de hidrógeno o sus derivados. <u>En todo caso, su implementación deberá garantizar el acceso equitativo a la energía y no generar afectaciones negativas a los usuarios, en especial aquellos en condición de pobreza energética.</u></p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Con el fin de promover la producción de hidrógeno de bajas emisiones y <u>sus derivados</u> para atender la demanda incentivada en el marco de la presente ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, <u>definirá dentro de los doce (12) meses</u> siguientes a la expedición de la presente ley un esquema de financiación <u>a través de los fondos administrados por el Ministerio de Minas y Energía.</u> Este esquema estará dirigido a proyectos en etapa de factibilidad que inicien su construcción hasta el año 2027.</p> <p><b>Parágrafo 3º. Estudio de factibilidad de inyección de hidrógeno de bajas emisiones a las redes de distribución y transporte de gas natural.</b> Con el objetivo de fomentar la demanda y el transporte de hidrógeno de bajas emisiones en el país, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y <u>en coordinación con las entidades competentes,</u> determinará en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la factibilidad técnica, la conveniencia socioeconómica, <u>los porcentajes óptimos de mezcla</u> de hidrógeno y gas natural (blending) y los impactos ambientales de una posible inyección en mezcla a través de la infraestructura de transporte y/o distribución de gas natural como servicio público. El análisis deberá priorizar el posible impacto de distintos niveles de inyección sobre las tarifas de los servicios públicos, así como los efectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que dicha inyección podría tener.”</p> <p><b>“ARTÍCULO 11º. Incentivo y promoción de la industria nacional de hidrógeno de Bajas Emisiones y sus Derivados.</b> Con la de la presente Ley, el Gobierno nacional a través de sus entidades, en el marco de sus competencias deberá generar incentivos económicos a la industria nacional que permitan el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la</p>	<p>materialización del objeto de la presente ley, manteniendo los incentivos contenidos en las leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique. De igual forma, se extienden los beneficios definidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014 a los proyectos de hidrógeno de bajas emisiones, y de sus derivados tales como amoniaco, metanol, combustibles sintéticos, entre otros que utilicen integrados al proyecto, <u>cundo tengan usos energéticos.</u> [...]”</p> <p><b>“ARTÍCULO 15º. Programa de movilidad y carbono neutro.</b> [...]”</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> <u>En el marco de los estudios previstos en el presente artículo, el Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, evaluará la implementación de instrumentos regulatorios, fiscales o arancelarios que promuevan la adopción de vehículos que utilicen hidrógeno de bajas emisiones, incluyendo tecnologías dedicadas, híbridas o dual-fuel, que demuestren reducciones de emisiones frente a tecnologías convencionales.</u></p> <p><b>Parágrafo 3.</b> <u>El Ministerio de Transporte analizará la necesidad de establecer lineamientos técnicos y de seguridad para la conversión de vehículos a tecnologías que utilicen hidrógeno, incluyendo sistemas dual-fuel o de co-combustión, así como mecanismos de capacitación y certificación para talleres que realicen dichas conversiones.”</u></p> <p><b>“ARTÍCULO 18º. Fomento e incentivos para fertilizantes sostenibles a partir de hidrógeno bajas emisiones.</b> [...]”</p> <p><b>Parágrafo.</b> <u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, reglamentarán el mecanismo institucional y la entidad o entidades responsables de evaluar las solicitudes de proyectos que aspiren a acceder a los incentivos tributarios previstos en el presente artículo, así como los criterios técnicos aplicables para su reconocimiento.”</u></p> <p><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p>Luego del análisis exhaustivo del articulado, la consideración técnica, jurídica y la viabilidad financiera del presente proyecto de ley, el Ministerio de Minas y Energía emite concepto favorable para apoyar su trámite legislativo en el Congreso de la República. Este concepto se basa en los siguientes argumentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Proyecto de Ley 451 de 2024 Cámara, 152 de 2025 Senado, promueve el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, siendo este parte del proceso de transformación energética que impulsa el Gobierno nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo, Colombia Potencia Mundial de la Vida (Ley 2294 de 2023), especialmente del Capítulo</li> </ol>

V "Transformación productiva, internacionalización y acción climática", Sección I "Transición energética segura, confiable y eficiente para alcanzar carbono neutralidad y consolidar territorios resilientes al clima".

- El ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados genera un impacto positivo en el desarrollo del país, al establecer medidas orientadas para impulsar la industrialización, basada en modelos de desarrollo sostenibles que buscan la protección del medio ambiente.
- Este proyecto de Ley fortalece el marco normativo que existe para el fomento de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, especialmente el hidrógeno de bajas emisiones.

# INFORMES DE CONCILIACIÓN

## INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 426 DE 2025 CÁMARA, 174 DE 2025 SENADO

*por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay.*

<div style="text-align: center;">  <p>Bogotá D.C. 24 de abril de 2026</p> </div> <p>Honorable Senador <b>Lidio Arturo García Turbay</b> Presidente Senado de la República</p> <p>Honorable Representante <b>Julián David López Tenorio</b> Presidente Cámara de Representantes</p> <p>Respetados presidentes,</p> <p>Dando cumplimiento a la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senador de la República y de la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y acorde con los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, los Suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Ley 426/2025 Cámara; 174/2025 Senado "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay".</p> <p>Cordialmente,</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">   <b>JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ</b> Senador de la República             </td> <td style="text-align: center;">   <b>PAOLA HOLGUÍN</b> Senadora de la República             </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">   <b>JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara             </td> <td style="text-align: center;">   <b>JHON JAÍRD BERRÍO LÓPEZ</b> Representante a la Cámara             </td> </tr> </table>	 <b>JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ</b> Senador de la República	 <b>PAOLA HOLGUÍN</b> Senadora de la República	 <b>JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara	 <b>JHON JAÍRD BERRÍO LÓPEZ</b> Representante a la Cámara	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY 426 DE 2025 CÁMARA, 174 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE HONORES Y CONSERVA LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY".</b></p> <p>Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. En dicha revisión se evidenciaron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras.</p> <p>Una vez analizados, se decidió acoger el texto expuesto a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Gaceta 287/2026</th> <th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta 1974/ 2025</th> <th>TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE HONORES Y CONSERVA LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY".</td> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE HONORES Y CONSERVA LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY".</td> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HONORES Y CONSERVAN LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY".</td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como finalidad que el Congreso de la República y la Nación honren y exalten la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, insigne ciudadano y ejemplar servidor público que dedicó su vida a la construcción de un país libre de violencia, llegando incluso a sacrificarla por ese ideal supremo. Con valentía, defendió los principios democráticos de la República, la justicia, la paz y la igualdad para todos los colombianos.</td> <td><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como finalidad que el Congreso de la República y la Nación honren y exalten la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, insigne ciudadano y ejemplar servidor público que dedicó su vida a la construcción de un país libre de violencia, llegando incluso a sacrificarla por ese ideal supremo. Con valentía, defendió los principios democráticos de la República, la justicia, la paz y la igualdad para todos los colombianos.</td> <td>Se acoge el texto de Cámara de Representantes</td> </tr> <tr> <td>A lo largo de su destacada trayectoria en el servicio público, se desempeñó como Concejal del Distrito Capital de Bogotá, Presidente del Concejo Distrital de</td> <td>A lo largo de su destacada trayectoria en el servicio público, se desempeñó como Concejal del Distrito Capital de</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Gaceta 287/2026	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta 1974/ 2025	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE HONORES Y CONSERVA LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY".	"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE HONORES Y CONSERVA LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY".	"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HONORES Y CONSERVAN LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY".	<b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como finalidad que el Congreso de la República y la Nación honren y exalten la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, insigne ciudadano y ejemplar servidor público que dedicó su vida a la construcción de un país libre de violencia, llegando incluso a sacrificarla por ese ideal supremo. Con valentía, defendió los principios democráticos de la República, la justicia, la paz y la igualdad para todos los colombianos.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como finalidad que el Congreso de la República y la Nación honren y exalten la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, insigne ciudadano y ejemplar servidor público que dedicó su vida a la construcción de un país libre de violencia, llegando incluso a sacrificarla por ese ideal supremo. Con valentía, defendió los principios democráticos de la República, la justicia, la paz y la igualdad para todos los colombianos.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes	A lo largo de su destacada trayectoria en el servicio público, se desempeñó como Concejal del Distrito Capital de Bogotá, Presidente del Concejo Distrital de	A lo largo de su destacada trayectoria en el servicio público, se desempeñó como Concejal del Distrito Capital de	
 <b>JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ</b> Senador de la República	 <b>PAOLA HOLGUÍN</b> Senadora de la República																
 <b>JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara	 <b>JHON JAÍRD BERRÍO LÓPEZ</b> Representante a la Cámara																
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Gaceta 287/2026	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta 1974/ 2025	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL															
"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE HONORES Y CONSERVA LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY".	"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE HONORES Y CONSERVA LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY".	"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HONORES Y CONSERVAN LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY".															
<b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como finalidad que el Congreso de la República y la Nación honren y exalten la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, insigne ciudadano y ejemplar servidor público que dedicó su vida a la construcción de un país libre de violencia, llegando incluso a sacrificarla por ese ideal supremo. Con valentía, defendió los principios democráticos de la República, la justicia, la paz y la igualdad para todos los colombianos.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como finalidad que el Congreso de la República y la Nación honren y exalten la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, insigne ciudadano y ejemplar servidor público que dedicó su vida a la construcción de un país libre de violencia, llegando incluso a sacrificarla por ese ideal supremo. Con valentía, defendió los principios democráticos de la República, la justicia, la paz y la igualdad para todos los colombianos.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes															
A lo largo de su destacada trayectoria en el servicio público, se desempeñó como Concejal del Distrito Capital de Bogotá, Presidente del Concejo Distrital de	A lo largo de su destacada trayectoria en el servicio público, se desempeñó como Concejal del Distrito Capital de																

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Gaceta 287/2026	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta 1974/ 2025	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
Bogotá, Secretario de Gobierno de la Capital, Senador de la República y precandidato a la Presidencia de la República.  En cada una de estas responsabilidades, el Senador Miguel Uribe Turbay se distinguió por su firmeza en la defensa de sus convicciones e ideales, su capacidad para el diálogo y la construcción de consensos, así como por su compromiso con la unidad nacional y la defensa del interés general. Su vida y obra constituyen un ejemplo de integridad, liderazgo y servicio a la patria, que merece ser reconocido y recordado por las presentes y futuras generaciones.  Durante su periodo como Senador de la República, integró la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.  <b>Parágrafo.</b> El Congreso de la República promoverá la divulgación de su legado como referente de servicio, liderazgo y compromiso con nuestro país.	Bogotá, Presidente del Concejo Distrital de Bogotá, Secretario de Gobierno de la Capital, Senador de la República y precandidato a la Presidencia de la República.  En cada una de estas responsabilidades, el Senador Miguel Uribe Turbay se distinguió por su firmeza en la defensa de sus convicciones e ideales, su capacidad para el diálogo y la construcción de consensos, así como por su compromiso con la unidad nacional y la defensa del interés general. Su vida y obra constituyen un ejemplo de integridad, liderazgo y servicio a la patria, que merece ser reconocido y recordado por las presentes y futuras generaciones.  Durante su periodo como Senador de la República, integró la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República	
<b>ARTÍCULO 2°. Placa Conmemorativa.</b> Autorícese al Senado de la República para ordenar la elaboración y colocación de una placa conmemorativa dentro de las instalaciones del Congreso de la República, puntualmente, en el Capitolio Nacional, en la parte exterior de la oficina que ocupó el Senador Miguel Uribe Turbay sirviendo a Colombia como Congressista de la República entre los años 2022 y 2025.	<b>Artículo 2. Placa Conmemorativa.</b> Autorícese al Senado de la República elaboración y colocación de una placa conmemorativa dentro de las instalaciones del Congreso de la República, puntualmente, en el Capitolio Nacional, en la parte exterior de la oficina que ocupó el Senador Miguel Uribe Turbay sirviendo a Colombia como Congressista de la República entre los años 2022 y 2025.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes
<b>ARTÍCULO 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Salón de Medios ubicado frente al patio Álvaro Gómez Hurtado del Capitolio Nacional y en homenaje al Senador Miguel Uribe Turbay, quien fue violentamente</b>	<b>Artículo 3. A partir de la vigencia de la presente ley, el Salón de Medios ubicado frente al patio Álvaro Gómez Hurtado del Capitolio Nacional y en homenaje al Senador Miguel Uribe Turbay, quien fue violentamente</b>	Se acoge el texto de Cámara de Representantes

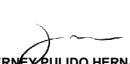

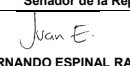
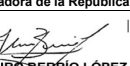
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Gaceta 287/2026	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta 1974/ 2025	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
asesinado, llevará la denominación "Salón Miguel Uribe Turbay".	desaparecido, llevará la denominación "Salón Miguel Uribe Turbay".	
<b>ARTÍCULO 4°. Denominación de parque.</b> Autorícese a la Alcaldía Mayor y al concejo distrital de Bogotá, D.C., disponer lo necesario para que el parque "El gollito" ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá, adopte el nombre "Parque Miguel Uribe Turbay", como homenaje a la vida, obra y legado del Senador Miguel Uribe Turbay.  <b>Parágrafo.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y al Senado de la República, a que cada 11 de agosto se realicen actos culturales de construcción de paz y exaltación a la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, en el "Parque Miguel Uribe Turbay" y/o en plazas o parques que estimen convenientes.	<b>Artículo 4.</b> Denominación de parque. Autorícese a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., disponer lo necesario para que el parque "El gollito" ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá, adopte el nombre "Parque Miguel Uribe Turbay", como homenaje a la vida, obra y legado del Senador Miguel Uribe Turbay.  <b>Parágrafo.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y al Senado de la República, a que cada 11 de agosto se realicen actos culturales de construcción de paz y exaltación a la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, en el "Parque Miguel Uribe Turbay" y/o en plazas o parques que estimen convenientes.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes
<b>ARTÍCULO 5°. Monumento conmemorativo.</b> Autorícese al Senado de la República ordenar la elaboración de un busto y la colocación del mismo en el parque "El Gollito" ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá.  <b>Parágrafo.</b> Al cumplirse el primer aniversario de la muerte del Senador Miguel Uribe Turbay, el 11 de agosto de 2026, el Congreso de la República, en conjunto con el Distrito Capital de Bogotá, inaugurarán el monumento estipulado en el presente artículo.	<b>Artículo 5. Monumento conmemorativo.</b> Autorícese al Senado de la República la elaboración de un busto y la colocación del mismo en el parque "El Gollito" ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá, el cual según el artículo 4 del presente proyecto de ley pasará a llamarse "Parque Miguel Uribe Turbay".  <b>Parágrafo</b> Al cumplirse el primer aniversario de la muerte del Senador Miguel Uribe Turbay, el 11 de agosto de 2026, el Congreso de la República, en conjunto con el Distrito Capital de Bogotá, inaugurarán el monumento estipulado en el presente artículo.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Gaceta 287/2026	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta 1974/ 2025	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<b>ARTÍCULO 6°. Financiación.</b> El honorable Senado de la República asumirá los gastos por las obras mencionadas en los artículos 2 y 5 de la presente ley.	<b>Artículo 6. Financiación.</b> El honorable Senado de la República asumirá los gastos por las obras mencionadas en los artículos 2 y 5 de la presente ley.	Sin modificaciones
<b>ARTÍCULO 7°. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.</b>	<b>Artículo 7. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor</b>	Sin modificaciones
<b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Congreso de la República, podrán recopilar, conservar y divulgar documentos, discursos y material histórico relacionado con la vida y trayectoria del Senador Miguel Uribe Turbay.		Se acoge el texto de Cámara de Representantes y se enumera
<b>Artículo 8°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.	<b>Artículo 8. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.	Sin modificaciones en su contenido; se reenumera como el artículo 9.

**PROPOSICIÓN**

En atención a las consideraciones descritas, los Suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación para el **PROYECTO DE LEY 426 DE 2025 CÁMARA, 174 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE HONORES Y CONSERVA LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY"**.

Cordialmente,

 <b>JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ</b> Senador de la República	 <b>PAOLA HOLGUÍN</b> Senadora de la República
 <b>JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara	 <b>JHON JAÍRO BERRÍO LÓPEZ</b> Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY N° 426 DE 2025 CÁMARA – 174 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HONORES Y CONSERVAN LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene como finalidad que el Congreso de la República y la Nación honren y exalten la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, insigne ciudadano y ejemplar servidor público que dedicó su vida a la construcción de un país libre de violencia, llegando incluso a sacrificarla por ese ideal supremo. Con valentía, defendió los principios democráticos de la República, la justicia, la paz y la igualdad para todos los colombianos.

A lo largo de su destacada trayectoria en el servicio público, se desempeñó como Concejal del Distrito Capital de Bogotá, Presidente del Concejo Distrital de Bogotá, Secretario de Gobierno de la Capital, Senador de la República y precandidato a la Presidencia de la República.

En cada una de estas responsabilidades, el Senador Miguel Uribe Turbay se distinguió por su firmeza en la defensa de sus convicciones e ideales, su capacidad para el diálogo y la construcción de consensos, así como por su compromiso con la unidad nacional y la defensa del interés general. Su vida y obra constituyen un ejemplo de integridad, liderazgo y servicio a la patria, que merece ser reconocido y recordado por las presentes y futuras generaciones.

Durante su periodo como Senador de la República, integró la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.

**Parágrafo.** El Congreso de la República promoverá la divulgación de su legado como referente de servicio, liderazgo y compromiso con nuestro país.

**ARTÍCULO 2°. Placa Conmemorativa.** Autorícese al Senado de la República para ordenar la elaboración y colocación de una placa conmemorativa dentro de las instalaciones del Congreso de la República, puntualmente, en el Capitolio Nacional, en la parte exterior de la oficina que ocupó el Senador Miguel Uribe Turbay sirviendo a Colombia como Congressista de la República entre los años 2022 y 2025.

**ARTÍCULO 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Salón de Medios ubicado frente al patio Álvaro Gómez Hurtado del Capitolio Nacional y en homenaje al Senador Miguel Uribe Turbay, quien fue violentamente asesinado, llevará la denominación "Salón Miguel Uribe Turbay".**

**ARTÍCULO 4°. Denominación de parque.** Autorícese a la Alcaldía Mayor y al concejo distrital de Bogotá, D.C., disponer lo necesario para que el parque "El golfito" ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá, adopte el nombre "Parque Miguel Uribe Turbay", como homenaje a la vida, obra y legado del Senador Miguel Uribe Turbay.

**Parágrafo.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y al Senado de la República, a que cada 11 de agosto se realicen actos culturales de construcción de paz y exaltación a la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, en el "Parque Miguel Uribe Turbay" y/o en plazas o parques que estimen convenientes.

**ARTÍCULO 5°. Monumento conmemorativo.** Autorícese al Senado de la República ordenar la elaboración de un busto y la colocación del mismo en el parque "El Golfito" ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá.



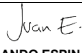
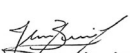
**Parágrafo.** Al cumplirse el primer aniversario de la muerte del Senador Miguel Uribe Turbay, el 11 de agosto de 2026, El Congreso de la República, en conjunto con el Distrito Capital de Bogotá, inaugurarán el monumento estipulado en el presente artículo.

**ARTÍCULO 6°. Financiación.** El honorable Senado de la República asumirá los gastos por las obras mencionadas en los artículos 2 y 5 de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°.** Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

**ARTÍCULO 8°.** El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Congreso de la República, podrán recopilar, conservar y divulgar documentos, discursos y material histórico relacionado con la vida y trayectoria del Senador Miguel Uribe Turbay.

**ARTÍCULO 9°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

 <b>JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ</b> Senador de la República	 <b>PAOLA HOLGUÍN</b> Senadora de la República
 <b>JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara	 <b>JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ</b> Representante a la Cámara

**CONTENIDO**

Gaceta número 358 - jueves, 23 de abril de 2026

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
CONCEPTOS JURÍDICOS**

**Págs.**

Concepto jurídico Ministerio de Energía Proyecto de Ley número 451 de 2024 Cámara, 152 de 2025 Senado, por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones -Economía del Hidrógeno. .... 1

**INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación Proyecto de Ley número 426 de 2025 Cámara, 174 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay. .... 7